

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: Tutela 11001-31-07-010-2024-00009- 00
Accionante PABLO PASCUAL ACEVEDO PINTO
Accionadas: NUEVA EPS
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: CONCEDE TUTELA

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **PABLO PASCUAL ACEVEDO PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.511.648 expedida en Sogamoso, en nombre propio, contra la **NUEVA EPS**, por la presunta violación de su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida y seguridad social 49, 11 y 48 C.N.-.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce el señor **PABLO PASCUAL ACEVEDO PINTO**, tiene 80 años de edad, se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en calidad de cotizante régimen contributivo desde el 1 de agosto de 2008.

Advera, que presenta una Hernia Inguinal Derecha que le causa intenso dolor a nivel de ingle y miembro inferior derecho que le impide caminar, razón por la que el médico tratante, le ordeno la realización del procedimiento quirúrgico: HERNOGRAFIA INGUINAL UNILATERAL VIA ABIERTA con la Nota: HERNIA INGUINAL DERECHA A TTO CON HERNIOGRAFIA INGUINAL DERECHA CON MALLA VIA ABIERTA

Una vez se le expidieron las órdenes dadas para la cirugía, comenzó su odisea para lograr la autorización y realización de este procedimiento quirúrgico por parte de LA NUEVA EPS, aclara, también es paciente con Antecedente de Hipertensión y con patología de CARDIOPATIA IZQUEMICA, por lo que el especialista le dio Visto bueno para la realización de la cirugía, el 12 de diciembre de 2023.

Informa, a la fecha no ha sido posible la realización del procedimiento quirúrgico hasta tanto no se le practique el examen especializado MONITOREO ELECTROCARDIGRAFICO CONTINUO (HOLTER), a la fecha no se le ha programado cita y el médico cirujano le indica que el procedimiento se aplazará hasta el mes de marzo de 2024, situación que le afecta ya que cada vez que le da tos o que hace sus actividades diarias siente un dolor intenso a nivel de la ingle y miembro inferior derecho.

Destaca, como la accionada lo somete a términos perpetuos, a sabiendas que con la demora en la realización del procedimiento quirúrgico llamado HERNIOGRAFIA INGUINAL UNILATERAL VIA ABIERTA me están causando un gran daño, pues con ella lo que logran es agravar aún más mi situación dado que el daño es cada vez mayor la patología sigue avanzando, temo que se presente un estrangulamiento en la hernia que me pueda ocasionar hasta la muerte, debido a esta situación sufro intensos dolores en la ingle derecha y miembro inferior derecho que me están limitando mi movilidad y calidad de vida.

Pone de presente, si su condición económica fuera mejor, pagaría de sus recursos este procedimiento, con tal de no tener que vivir las humillaciones a que ha sido sometido por parte de LA NUEVA EPS, pues los ingresos que percibe de la pensión de vejez solo le alcanza para sufragar sus gastos personales básicos. No se puede tolerar que bajo la negligencia descarada de LA NUEVA EPS, las personas de bajos recursos tengamos que ser sometidas a llevar una vida indigna y peor aun tratándose de una patología que le genera intensos dolores y continua limitación física.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **PABLO PASCUAL ACEVEDO PINTO**, considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y la seguridad social, conforme a los artículos 49, 11 y 48 de la Carta Política.

PRETENSIONES

EL actor en tutela deprecia del Juez constitucional se tutelen sus derechos constitucionales fundamentales invocados y como consecuencia de ello se ordene a la **NUEVA EPS**, a fijar fecha y a practicar de manera inmediata el examen **MONITOREO ELECTROCARDIGRAFICO CONTINUO (HOLTER)** y el procedimiento **HERNIOGRAFIA INGUINAL UNILATERAL VIA ABIERTA** en las condiciones ordenadas por su médico tratante.

Asimismo, deprecia que se ordena a la **NUEVA EPS**, brindar un **TRATAMIENTO INTEGRAL OPORTUNO** que requiere para la recuperación total de su salud y la conservación y calidad de vida.

.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 22 de enero del año 2024, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por señor **PABLO PASCUAL ACEVEDO PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.511.648 expedida en Sogamoso, en esa misma fecha se avocó¹ conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **NUEVA EPS**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos². Así mismo se dispuso vincular a la **IPS UT VIVA BOGOTA – SUBA, CHAPINERO y MARLY** y a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

Respuesta de las entidades accionadas

- **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**

Descorre el traslado el doctor Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, en su condición de apoderado judicial del ADRES, quien informa que existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa entidad en este trámite constitucional, como quiera que no es la competente para atender las pretensiones el accionante y

¹ Documento 4 archivo digital
² Documento 6 y siguientes ibídem.

atendiendo la función indelegable de aseguramiento que cumplen las EPS dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la cual tienen a su cargo la administración del riesgo financiero y la gestión del riesgo en salud, esto es, están obligadas a atender todas las contingencias que se presenten en la prestación del servicio de salud.

Añade que, por ello las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Por lo expuesto anteriormente, solicita negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor en tutela, y en consecuencia deprecia desvincular a dicha entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, peticiona negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, como quiera los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

Finalmente, sugiere al Despacho modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

- **NUEVA EPS**

Descorre el traslado La apoderada especial de la Nueva Entidad Promotora de Salud, doctora **CATIA LORENA MURILLO CÁRDENAS** al contestar la demanda tutelar, inicialmente aludió a los responsables del cumplimiento según su carácter funcional dentro de la compañía con soporte en lo sostenido por la Corte Constitucional en sentencia SU-034 de 2018 que señaló: *“8...) en lo que respecta a las peticiones de salud, el responsable del cumplimiento del fallo de tutela en atención a sus funciones es la Gerente Regional Bogotá (...)”*.

Una vez revisada la base la base de afiliados de Nueva EPS, se evidencia que PABLO PASCUAL ACEVEDO PINTO CC 9511648, se encuentra en estado ACTIVO al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO a través de Nueva EPS.

En torno a las pretensiones de la agenciada sostuvo, la **NUEVA EPS** ha venido asumiendo todos los servicios médicos que PABLO PASCUAL ACEVEDO PINTO ha requerido en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano. y de acuerdo con la Resolución 2366 de 2023 y demás normas concordantes, por ello enfatizó, en **NUEVA EPS** no se presta el servicio de salud directamente sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Reseñó, las respuesta que proyecta el área jurídica dependen de la información que las dependencias pertinentes le suministren, por lo que han procedido a dar traslado de las pretensiones para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental del afiliado. Una vez se tenga más información, se enviará documento informativo como alcance.

Alega la falta de soportes probatorios de las pretensiones, pues El Accionante no aportó prueba que demuestre vulneración del derecho fundamental alegado, del cual la compañía pueda pronunciarse de manera particular, por lo que considera que no presentó prueba que demuestre el acaecimiento de los hechos alegados y la vulneración del derecho fundamental y en especial de la falta de continuidad del

tratamiento. El accionante omite aportar las constancias de radicación o documentos que demuestre los hechos narrados en la presente Acción de Tutela y el incumplimiento de las obligaciones de la accionada.

Sobre el informe de la radicación de servicios, aduce, previo a dar trámite a la solicitud realizada por el usuario y en aras de verificar la existencia del posible incumplimiento y/o barrera en la atención que se le achaca a Nueva EPS, el usuario debe soportar primeramente que realizó los trámites que le corresponden como integrante del SGSSS ante la EPS y que corresponden a la radicación de las ordenes médicas o historias clínicas de los servicios que le son ordenados y no por el contrario responsabilizar a la EPS por este asunto y/o trasladar el trámite administrativo al DESPACHO JUDICIAL, agregando cargas a la administración de justicia por su inactividad, por lo que solicita al despacho verificar y/o solicitar al usuario que soporte que realizó el trámite de radicación y como consecuencia que aporte el soporte del trámite realizado (imagen o Número de radicación que le fue asignado en el trámite).

Indicó, es responsabilidad del usuario radicar las ordenes medicas e historias clínicas de los servicios que requieran autorización acorde al plan de manejo dado por los profesionales tratantes ya que sin esto la EPS no tendría conocimiento de lo que su profesional ordene, así mismo gestionar ante las IPS prestadoras de servicios sus citas médicas de manera oportuna y acorde a la periodicidad que defina el médico tratante.

De igual manera, se pronunció acerca de la vigencia de las autorizaciones, la cual, constituye una prerrogativa de adquirir lo ordenado por el médico tratante sin dilaciones y una obligación que se le endilga para que no pierda un derecho o se vuelva ineficaz lo ordenado para tratar una patología y sea necesaria una nueva valoración, a su vez, dijo, para la EPS es un deber que permite en plazos razonables cumplir con una garantía de lo ordenado y es un derecho que permite que no se abuse del Sistema cuando el afiliado solicite cosas que ya no requiera.

Finalmente se pronunció sobre la improcedencia del tratamiento integral más cuando, repitió, la NUEVA EPS ha garantizado desde la fecha de afiliación del actor en tutela las prestaciones asistenciales que ha requerido para el tratamiento de su patología y eso hace improcedente ordenar un tratamiento integral.

Solicitó denegar la tutela de derechos fundamentales, el tratamiento integral y de manera subsidiaria; en caso de accederse al amparo de los derechos invocados, en virtud de la Resolución 2305 de 2020, se ordene al ADRES reembolsar los gastos en que incurra la **NUEVA EPS** en cumplimiento del fallo de tutela, y que, previo a autorizar cualquier tratamiento o medicamento en el que no exista orden médica o ni esté vigente se ordene una valoración previa por parte del galeno adscrito a la red de prestadores de la EPS, con el objeto de determinar con criterio médico la necesidad de los servicios solicitados, y de ordenarse tratamiento integral especificar en el resuelve del fallo la patología por la que se ordena.

IPS UT VIVA BOGOTA – SUBA, CHAPINERO y MARLY.

Guardó silencio a las pretensiones de la acción constitucional.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el accionante PABLO PASCUAL ACEVEDO PINTO (En 14 folios).
- 2.- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante (En 1 folio)
- 3- Copia de historia clínica, ordenes médicas y exámenes de PABLO PASCUAL ACEVEDO PINTO (En 18 folios)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de **LA NUEVA EPS**, De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de **NUEVA EPS S.A.**, sociedad de economía mixta³ y descentralizada por servicios.

³ Naturaleza jurídica como quiera que la Corte Constitucional, en el auto 081 de 2009, de forma reiterada sostuvo que la Nueva EPS a pesar de haber surgido como una empresa 100% privada ya que sus socios originarios fueron solamente las cajas de compensación familiar, debe ser considerada de manera distinta, pues con el ingreso de POSITIVA Seguros S.A. como socio que adquirió el 50% menos una acción del capital social de la Nueva EPS, la sociedad fue infundida con recursos del Estado que se dedicaron a la prestación del servicio de salud, por expresa autorización de la Ley 1151 de 2007.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Recae sobre el accionante **PABLO PASCUAL ACEVEDO PINTO**, quienes es titular del derecho a la salud en conexidad con la vida y seguridad social invocados como conculcados.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra la NUEVA EPS como quiera que se trata de una empresa de economía mixta y que está legitimado en la causa por pasiva de conformidad con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, dado que es la llamada a satisfacer el derecho que reclama el actor como conculcado.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, pues la orden de cirugía y/ o procedimiento le fue expedida desde el 5 de diciembre

de 2023, por lo que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional han pasado 46 días, término que se considera razonable conforme lo ha decantado la Corte Constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...).”⁴.*

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e

⁴ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

impostergabilidad⁵. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁶. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneraron los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y la seguridad social alegados por el señor **PABLO PASCUAL ACEVEDO PINTO**, quien adujo que la accionada, le ordenó la realización del procedimiento quirúrgico HERNOGRAFIA INGUINAL UNILATERAL VIA ABIERTA, por lo que el especialista le dio visto bueno para la realización de la cirugía, el 12 de diciembre de 2023, misma que no se le realizó hasta tanto no se le practique el examen especializado MONITOREO ELECTROCARDIGRAFICO CONTINUO (HOLTER), el que a la fecha no se le ha programado cita y el médico cirujano le indica que el procedimiento se aplazará hasta el mes de marzo de 2024, situación que le afecta ya que cada vez siente un dolor intenso a nivel de la ingle y miembro inferior derecho. También reclama el demandante se le garantice un tratamiento integral.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida y la seguridad social **ii)** la salud como derecho fundamental autónomo **III)** derecho a la salud del adulto mayor y personas de la tercera edad **IV)** principio de continuidad en el servicio de salud tratamiento integral y aplicación al caso concreto

- **Derecho a la salud en conexidad con la vida y la seguridad social**

⁵ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T-064 de 2017, entre otras.

⁶ Sentencia T-064 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Consideran el demandante que se ha vulnerado su derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida y la seguridad social, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 11, 49 y 48 de la Constitución Política.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter fundamental en los siguientes términos:

“4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado[30]. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

4.4.2. Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que en ley estatutaria[31], el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último se define como *“el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”*[32]

4.4.3. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad[33], (ii) aceptabilidad[34], (iii) accesibilidad[35] y (iv) calidad e idoneidad profesional[36].

Teniendo en cuenta el asunto sometido a decisión, es necesario resaltar el elemento relacionado con la *accesibilidad* a los servicios y tecnologías de la salud, el cual corresponde a un concepto amplio que incluye el conjunto de medidas dirigidas a facilitar el acceso físico a las prestaciones del sistema, sin discriminación alguna, lo que, a su vez, implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de los grupos vulnerables. Este elemento se complementa con parámetros básicos que guían el ingreso y la permanencia en el sistema, a través de mandatos que apelan a la accesibilidad económica y al manejo amplio de información[37].⁷

Por su parte, otros instrumentos internacionales han reconocido el derecho a la seguridad social, como parte de los derechos humanos reconocidos a la persona. Esta normatividad, integra la Constitución Política, formando el bloque de constitucionalidad estricto sensu y por mandato expreso del artículo 93 de la misma.

⁷ Sentencia 092-2018, M.P., Dr. Luís Guillermo Guerrero Pérez

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 16, que:

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilidad física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”

Y en cuanto al derecho a la salud y los principios que los rigen de oportunidad y continuidad, ha decantado el máximo Tribunal Constitucional:

“4.5. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de la jurisprudencia

4.5.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que el artículo 49 señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado^[36]. Cada una de ellas implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a su expresión como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

4.5.2. Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que en ley estatutaria el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable^[37]. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud^[38].

4.5.3. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala se referirá a los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.5.4. El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente cuando se invocan exclusivamente razones de

carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente”^[39]. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación^[40].

4.5.5. Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”^[41] Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos ordenados^[42].

4.5.6. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de forma individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio^[43] e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o, al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de exteriorizar una enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones^[44].

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”^[45], razón por la cual el juez constitucional tiene que valorar –en cada caso concreto– la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.⁸

La salud como derecho Fundamental autónomo

La Corte Constitucional en torno al contenido del derecho a la salud y su goce efectivo ha precisado:

“(…) 4.1. El artículo 49 de la Constitución Política dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. En tal sentido, es este quien tiene la responsabilidad de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de dicha garantía bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad^[49].

4.2. Al respecto, es preciso mencionar que hace más de dos décadas la salud fue catalogada como un derecho prestacional cuya protección, a través de acción de tutela, dependía de su conexidad con otra garantía de naturaleza fundamental^[50]. Más tarde, la perspectiva cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana^[51]. Esta misma postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el

⁸ Sentencia 228-2020, M.P., Luis Guillermo Guerrero Pérez

derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014^[52].

- 4.3. Sobre la base del contenido de la Ley 1751 de 2015^[53] y la jurisprudencia constitucional en la materia^[54], el derecho a la salud es definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*^[55].
- 4.4. Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación^[56], como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015^[57] que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad^[58] y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud. (...)”⁹

El derecho a la salud del adulto mayor

La Corte Constitucional en la decisión T-178 de 2017, frente al tema reiteró:

“(…) En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad o adultos mayores, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a *“afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”*¹⁰, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran¹¹.

En virtud de ello, esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de adultos mayores, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

A propósito, esta Corporación ha señalado que *“es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”*¹².

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho¹³.

Igualmente, ha considerado esta Corporación que la tutela es procedente en los casos en que *“(a) se niegue, sin justificación médico-científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios”*¹⁴.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-017 del 25 de enero de 2021 (MP CRISTINA PARDO SCHLESINGER).

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-634 del 26 de junio de 2008 (MP Mauricio González Cuervo).

¹¹ Constitución Política, artículo 46.

¹² Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencia T-527 del 11 de julio de 2006 (MP Rodrigo Escobar Gil) y T-746 del 19 de octubre de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

¹³ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencia T-1182 del 2 de diciembre de 2008 (MP Humberto Sierra Porto) y sentencia T-717 del 7 de octubre de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-165 del 17 de marzo de 2009 y T-050 del 2 de febrero de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

En conclusión, si bien es cierto que la salud es un derecho fundamental en sí mismo, no debe desconocerse que, en sujetos de especial protección, como el caso de los adultos mayores, este derecho adquiere mayor relevancia pues, las naturales consecuencias de la vejez, ubican a estas personas en un estado de debilidad manifiesta del cual el sistema de salud, debe encargarse (...).

El derecho a la salud de las personas de la tercera edad.

En punto a este derecho la Corte Constitucional reiteró suposición en la decisión de Tutela 338 de 2021 así:

“(...) en la **Sentencia SU-508 de 2020**^[122], la Sala Plena advirtió que el carácter universal del derecho a la salud no obsta para que se adopten medidas de protección afirmativas en favor de los sujetos de especial protección constitucional, como lo son las personas de la tercera edad^[123]. Al respecto, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que este grupo afronta debilidades para desarrollar ciertas funciones y actividades. Como consecuencia de ello, estas personas resultan inmersas en situaciones de exclusión en el ámbito económico, social y cultural. De manera que, **es necesario adoptar medidas que permitan suprimir esas barreras para garantizar la igualdad material de esa población**^[124].

En esa providencia, este Tribunal precisó que los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad deben interpretarse de conformidad con el principio de dignidad humana^[125] y con la Observación General No. 14 proferida por el Comité de los DESC^[126], documento que orienta la interpretación del derecho a la salud de personas en situación de vulnerabilidad. Asimismo, consideró que la protección de sus derechos es prevalente^[127]. Es decir, tiene una relevancia trascendental^[128]. Por lo tanto, las instituciones encargadas de prestar servicios de salud deben adoptar mecanismos para garantizar a este grupo poblacional la prestación de los servicios de salud que requieran^[129].

21. En ese mismo sentido, en la **Sentencia T-221 de 2021**^[130], esta Corporación señaló que los servicios de salud que requieran las personas de la tercera edad deben garantizarse de manera continua, permanente y eficiente. Lo anterior, en atención -entre otras cosas- al deber de protección y asistencia de este grupo poblacional^[131], consagrado en el artículo 46 de la Constitución^[132] (...)” (Énfasis suplido).

El principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud.

Al respecto el máximo Tribunal Garante de la Constitución en sentencia T-017 de 2021, esbozó:

“(...) Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, **no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas**^[60] (se resalta).

4.6. Conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el principio en comento implica que “(...) *toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separada del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad*”. Por lo tanto, y según ha sido expuesto por la Corte, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud^[61].

4.7. Adicionalmente, esta Corporación fijó, en su momento, los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Al respecto indicó que:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”^[62].

4.8. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. Así, las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos *“por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”^[63].*

4.9. En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios^[64] (...).

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad del accionante recae principalmente en que la **NUEVA EPS S.A.** se ha negado a la realización del procedimiento quirúrgico HERNOGRAFIA INGUINAL UNILATERAL VIA ABIERTA, contando con la orden de cirugía y visto bueno del especialista para la realización de misma para el 12 de diciembre de 2023, sin habersele realizado hasta tanto no se le practique el examen especializado MONITOREO ELECTROCARDIGRAFICO CONTINUO (HOLTER), el que a la fecha no se le ha programado cita y el médico cirujano le indica que el procedimiento se aplazará hasta el mes de marzo de 2024.

Por lo anterior, en lo que al derecho fundamental a la salud se trata precisa el despacho indicar que, efectivamente le ha sido vulnerado al actor en tutela **PABLO PASCUAL ACEVEDO PINTO** por parte de la **NUEVA EPS S.A.**, por cuanto, pese a que ofreció respuesta cuando describió el traslado, e indicó de manera general que dicha entidad ha venido asumiendo todos los servicios médicos que el accionante ha requerido en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías, aunado que en **NUEVA EPS** no se presta el servicio de salud directamente sino a través de una red de prestadores de servicios de salud

contratadas, dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad, pero como entidad demanda no dio a conocer cuáles son las IPS prestadoras y que están a cargo de ofrecerle el servicio de salud al aquí accionante.

Además de lo anterior informó a este estrado judicial que, las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las dependencias pertinentes le suministren, por lo que procedieron a dar traslado de las pretensiones para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental del afiliado ante lo cual una vez se tenga más información, enviará el correspondiente informe como alcance, lo cual hasta el momento de este despacho emitir el pronunciamiento final, no se allegó por parte de la demandada complemento de información alguno.

Por lo que se evidencia flagrantemente la vulneración del derecho fundamental de salud, pues de manera negligente al evidenciarse la orden de cirugía 7000211562 para CIRUGIA DE HERNIOGRAFIA INGLINAL UNILATERAL VIA ABIERTA, suscrita por el doctor ALBERTO MOSQUER CELY, la misma no se ha realizado por cuanto no se le ha practicado el MONITOREO ELECTROCARDIOGRAFICO CONTINUO (HOLTER), atención médica que el actor en tutela requiere, por cuanto es una persona de 80 años, quien puso de presente sus fuertes dolores que lo aquejan para realizar sus actividades cotidianas, de donde deviene la importancia, necesidad y urgencia de dicha atención médica, la cual, hasta ahora ha sido negada de manera injustificada, dilatando la **NUEVA EPS S.A.** el servicio de salud requerido, como se desprende de la demanda tutelar.

Así las cosas, esta juez constitucional encuentra que con la actitud dilatoria y la interposición de barreras administrativas interpuestas por la **NUEVA EPS S.A.** para atender la orden del médico tratante del accionante señor **PABLO PASCUAL ACEVEDO PINTO**, para que se le practique el MONITOREO ELECTROCARDIOGRAFICO CONTINUO (HOLTER) y posteriormente la CIRUGIA DE HERNIOGRAFIA INGLINAL UNILATERAL VIA ABIERTA, procedimientos que no se han agendado, se conculcó flagrantemente su derecho a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas, razón más que suficiente para amparar su derecho fundamental.

Como consecuencia de lo anterior, por su edad y estado de salud, se amparara el derecho a la salud, la vida digna que reclama el demandante, por ende, se **ORDENA** al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA EPS, REGIONAL**

BOGOTÁ, o quien haga sus veces, o la persona encargada en esa entidad de dar cumplimiento a la orden de tutela que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, programe una cita médica para el examen de MONITOREO ELECTROCARDIOGRAFICO CONTINUO (HOLTER) y la CIRUGIA DE HERNIOGRAFIA INGLINAL UNILATERAL VIA ABIERTA, para el actor en tutela, señor **PABLO PASCUAL ACEVEDO PINTO**, las cuales se asignarán de manera prioritaria por dichas especialidades.

No sobra prevenir a la **NUEVA EPS S.A.** para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las conductas que dieron origen a esta tutela, toda vez que ello atenta contra las garantías constitucionales de los usuarios y desconoce su obligación de asegurar la prestación real, efectiva y oportuna de los servicios de salud, especialmente los que requieren los sujetos de especial protección constitucional como lo son los adultos mayores condición que posee la agenciada y actora en tutela, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

Tratamiento Integral

En cuanto al segundo problema jurídico, esto es, establecer si es procedente o no ordenar por esta vía constitucional que se otorgue un tratamiento integral en materia de salud como lo reclama el accionante **PABLO PASCUAL ACEVEDO PINTO**, ha de tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha indicado cuales son los requisitos o presupuestos que se deben satisfacer para que prospere esta pretensión vía acción de tutela.

“5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante^[43]. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”^[44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”^[45].

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente^[46]. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”^[47].

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo

dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.¹⁵

En este caso no se satisface el primer y tercer presupuesto, esto es, el actuar negligente de la **NUEVA EPS**, como quiera que esta entidad no ha negado ninguno de los servicios que ha requerido el demandante, como quiera que esta generó las autorizaciones para los servicios de salud que al señor **ACEVEDO PINTO** le fueron ordenados por los galenos tratantes como da cuenta la historia clínica, ha tenido atención continua en salud, no se evidencia que padezca una patología catastrófica y como otro aspecto el actor en tutela no presenta unas condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, precisamente porque la **NUEVA EPS**, en su calidad de asegurador ha garantizado al demandante todos los servicios de salud que le han sido prescritos y ha generado todas las autorizaciones que se han demandado a su favor, dirigidas a las IPS adscritas a su red de prestadores, pese a que si cumple el segundo presupuesto, como quiera que el actor es un sujeto de especial protección constitucional por ser un adulto mayor, no están dadas todas las condiciones para otorgar tratamiento integral.

Es por lo anterior, que considera esta Juez Constitucional, que no es procedente ordenar el tratamiento integral a favor del señor **PABLO PASCUAL ACEVEDO PINTO**, como quiera que no se puede presumir que la **NUEVA EPS**, en el futuro negara alguno de los servicios en materia de salud que a este se le prescriban, pues lo que está demostrado para el momento, es que pese a que ha incurrido en mora en prestar los procedimientos que hoy reclama a través de la presente acción constitucional, se ha garantizado la mayoría de exámenes médicos, consulta y demás servicios que le han sido ordenados por los médicos tratantes adscritos a las IPS que hacen parte de la red de la NUEVA EPS, de allí que se torne improcedente esta pretensión.

Se desvincula de esta acción constitucional a la **IPS UT VIVA BOGOTA – SUBA, CHAPINERO y MARLY y ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** por no haber vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales del señor **PABLO PASCUAL ACEVEDO PINTO**.

¹⁵ Sentencia T- 259-2019, M.P., Antonio José Lizarazo Ocampo

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud a favor de PABLO PASCUAL ACEVEDO PINTO, **identificado con cédula de ciudadanía número 9.511.648 expedida en Sogamoso**, en contra de la **NUEVA EPS**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA EPS, REGIONAL BOGOTÁ**, o quien haga sus veces, o la persona encargada en esa entidad de dar cumplimiento a las órdenes de tutela, para que dentro de un término que no podrá exceder de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, programe una cita médica para el examen de MONITOREO ELECTROCARDIOGRAFICO CONTINUO (HOLTER) y la CIRUGIA DE HERNIOGRAFIA INGLINAL UNILATERAL VIA ABIERTA, al señor **PABLO PASCUAL ACEVEDO PINTO**, las cuales se asignarán de manera prioritaria por dichas especialidades, debiendo remitir copia a este Despacho Judicial y al tutelante de los documentos que demuestren el cumplimiento de esta orden constitucional, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: No acceder a la concesión de tratamiento integral solicitado por la demandante **PABLO PASCUAL ACEVEDO PINTO**, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Se desvincula de esta acción constitucional a la **IPS UT VIVA BOGOTA – SUBA, CHAPINERO y MARLY y ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, por no haber vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales del señor **PABLO PASCUAL ACEVEDO PINTO**.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Radicado n°: TUTELA 2024-00009
Accionante: PABLO PASCUAL ACEVEDO PINTO
Accionados: NUEVA EPS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

SEXTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d12c0f9854041fa86f8468f30f99af1b4167a3fc1407c7ae5b8c2de08810824**

Documento generado en 05/02/2024 12:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>